

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda del Estado le fueron turnados, para su estudio y dictamen:

1.- En fecha 5 de diciembre de 2012, expediente legislativo número 7820/LXXIII, que contiene escrito signado por el C. Diputado Erick Godar Ureña, mediante el cual promueve iniciativa con proyecto de decreto que adición a los artículos 127 y 141 Bis de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León.

2.- En fecha 26 de marzo de 2013, expediente Legislativo número 7952/LXXIII, que contiene escrito signado por los C.C. Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, mediante el cual promueven iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga, diversos artículos de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León.

ANTECEDENTES

Expediente 7820/LXXIII

El promovente señala que en comparecencia del C. Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado de Nuevo León, este señaló ante la Comisión de Hacienda del Estado, que el Estado de Nuevo León tiene un déficit de \$2,600 millones de pesos debido a las amortizaciones de la deuda, las inversiones en infraestructura y las participaciones federales comprometidas.

Menciona que el saldo de la deuda del Estado en relación con las participaciones federales presenta elevadas proporciones, ubicándose en

165.9% de los ingresos por tal concepto, siendo la media nacional de no más del 79.2%.

Cita el reporte de la empresa calificadora Fitch Ratings México, el cual establece que el déficit después de pago de inversión de Nuevo León podría superar el 10% de sus ingresos estimados para el mismo año, cambiando de “*estable*” a “*negativa*” la perspectiva crediticia del Estado, de manera que cuando la entidad recurra al financiamiento, el costo será más alto al incrementarse las tasas de interés en proporción inversa a la calificación.

Destaca fundamental el establecimiento de medidas de reducción y control de gasto operacional, a fin d mantener una flexibilidad crediticia adecuada (citando el reporte de Fitch Ratings).

Considera que las consecuencias del sobreendeudamiento y el consecuente déficit fiscal serán muy graves al poner en riesgo la sostenibilidad financiera e incluso la pérdida del nivel de inversión a mediano plazo, por lo que se debe – afirma – destinar los recursos obtenidos mediante crédito al fortalecimiento de la infraestructura económica y social que beneficie a varias generaciones en el tiempo.

Expediente 7952/LXXIII

Señalan los iniciantes que los fideicomisos públicos se han perfilado como alternativa importante para destinar recursos públicos a diversos sectores de la administración pública, a lo cual han recurrido las últimas administraciones públicas estatales, creando un número importante de fideicomisos constituidos bajo la figura de fondos, ejerciendo grandes cantidades de recursos del erario público, sin que les rija el mismo control y vigilancia de las demás dependencias y entidades centralizadas.

Advierten que al no considerarse fideicomisos públicos aquellos constituidos por las entidades de la administración paraestatal, sus pasivos

no representan a su vez un pasivo para el estado, lo que les permite evadir el procedimiento constitucional de someter a la aprobación del Congreso del Estado la contratación de empréstitos o contabilizarse dentro del límite de la deuda que se autoriza al Estado en la Ley de Ingresos.

Precisan que el decreto modificatorio a la Ley de Administración financiera, permitió a los organismos estatales crear fideicomisos facultados para contraer deuda sin autorización del Congreso local, obstaculizando la legal atribución del Poder Legislativo de vigilar la debida aplicación de los recursos públicos y del patrimonio del Estado.

Señalan que la administración pública estatal, para justificar el financiamiento obtenido vía fideicomisos creados por sus entidades, lo es que la estructura financiera creada no implica afectar ingresos ni bienes estatales, la realidad es que los ingresos de los entes, aún con patrimonio propio, son ingresos públicos y de manera taxativa, en ningún momento pierden tal naturaleza, lo que entraña la necesidad de que el Poder Legislativo impida dejar al arbitrio de la administración estatal la contratación de deuda.

Expuestos que han sido los antecedentes consistentes en los elementos argumentativos de convicción ofrecidos por los promoventes, procedemos a presentar las consideraciones de esta Comisión, conforme a lo previsto en el artículo 47 del reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, manifestándonos en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES

Es facultad de este H. Congreso del Estado de Nuevo León conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 fracción de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y se fija competencia a la Comisión de Hacienda del Estado, atendiendo a lo previsto en los diversos 69 y 70 de la Ley Orgánica del Poder

Legislativo y 39 fracción fracción XV inciso g) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Los promoventes, con el carácter de Diputados por la LXXIII Legislatura al H. Congreso del estado de Nuevo León, se encuentran legitimados para iniciar el *iter* legislativo, conforme lo disponen los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, así como los numerales 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Visto lo anterior, es lo conducente por esta Comisión, proveer en términos de lo preceptuado en el artículo 47 del Reglamento en cita, consignando al efecto las razones y fundamentos que sustentan el resolutive que se propone.

El debate sobre los límites al endeudamiento de los entes gubernamentales ha sido constante dentro de la historia legislativa de nuestro Estado, en este sentido se han realizado grandes esfuerzos que permitan acotar el uso y el destino de la misma.

Recientes experiencias internacionales así como nacionales han sido el inicio de un profundo debate sobre los beneficios, sobre el corto y largo plazo.

La deuda en si implica una transferencia de recursos intergeneracional, esto es, se utilizan el día de hoy recursos económicos para generar incrementos en el bienestar de la población y estos se pagan a través del tiempo.

El principal problema que trae consigo la deuda es que si la contratación de la misma no viene acompañada de incrementos en los ingresos, esta tiende a mermar la capacidad de inversión futura del ente.

A diferencia de los entes privados, la cartera de gobierno siempre ha sido vista como un activo muy seguro por los bancos, ya que esta siempre esta acompañadas de garantías muy liquidas, además del aval implícito de un ente superior de gobierno.

En este sentido vemos conveniente acotar tanto el destino como el monto de deuda que pueden contratar los entes gubernamentales del Estado, la cual se establece en un 4 % máximo, a fin de aliviar la presión que esta ejerce sobre los ingresos y por ende el gasto público.

Ahora bien, atentos a lo dispuesto en el diverso 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos encontramos sustentando modificaciones que proponemos, recayendo estas sobre la propuesta de reforma a los artículos 127 y 141 BIS de la ley que nos ocupa.

En particular, la inclusión de la obligación de observar el principio de equilibrio presupuestal es indebida por técnica. En la especie el principio aludido es de carácter sustancial general, es decir, sujeta a todo acto de la administración relacionado con el gasto por ser uno de los principios que rigen precisamente la administración del gasto público, pero que al ser solo uno entre otros principios que atañen al derecho presupuestario, a saber, equilibrio, anualidad, unidad, universalidad, no afectación y especialidad de crédito, todos a los cuales ya se encuentra obligada la administración pública, por así disponerse en el artículo 19 del mismo ordenamiento, la inclusión en el artículo 127 devendría conflictual entre dispositivos.

Aunado lo anterior a que el principio de equilibrio, no constituye en sí una regla inflexible, intangible y absoluta, por lo que la precisión no es per se garantía del objeto que se persigue.

La prohibición de contraer obligaciones de pasivo que constituyan deuda pública para el gasto corriente ya está determinada constitucionalmente, que permea todo el orden jurídico en la materia y obliga

indubitablemente a todo acto relativo al destino de recursos obtenidos vía financiamiento, por lo que no es necesaria la adición.

El contenido del registro a que se refiere el artículo 141 Bis que es objeto de la reforma, se encuentra previsto en el diverso 140 del mismo ordenamiento, por lo que por cuestión de estructura de la ley, consistencia del articulado y para evitar disposiciones contradictorias, en el caso de existir interés en adicionar alguna disposición al respecto o enriquecer las ya en vigor, la propuesta debe dirigirse precisamente al diverso 140, sin que con ello se entienda que fuere necesaria tal reforma.

Impuestos del contenido del expediente y analizados que han sido en su totalidad por esta Comisión los escritos que en el mismo se contienen, y encontrando que se encuentra ajustada al orden constitucional, nos permitimos someter a la atenta consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman por modificación: del artículo 127, primer párrafo del artículo 129 y párrafo segundo del artículo 159; por derogación: el último párrafo del artículo 124 y segundo párrafo del artículo 129, y adición de un párrafo segundo del artículo 127; todos ellos de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 124.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- ...

ARTÍCULO 127.- Se requerirá autorización del Congreso del Estado para que cualquiera de las entidades a que se refieren las fracciones I a III del Artículo 2 de esta Ley, contrate créditos directos o contingentes, cuando se afecten en pago o en garantía ingresos o bienes del Estado directos o indirectos, es decir estarán comprendidos aquellos derechos que de manera originaria le pertenezca al estado su recaudación y que por disposición de alguna normativa se hayan transferido a un organismo público descentralizado.

En el caso de las entidades a que se refiere el artículo 2 fracción III de esta ley, los ingresos que reciba por medio de créditos directos o contingentes se destinarán al rubro de inversiones públicas productivas que se requieran para su respectiva operación.

La deuda pública contratada por las entidades a que se refiere el artículo 2 fracción III de la presente Ley no podrá exceder el 4% de sus ingresos propios lo cual será establecido anualmente en la correspondiente Ley de Ingresos para el estado de Nuevo León, que apruebe el H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 129.- El Gobierno del Estado, sus dependencias, así como las entidades mencionadas en las fracciones II y III del artículo 124 sólo podrán contratar créditos a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

ARTICULO 159.- Son Fideicomisos Públicos aquellos que se constituyan por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado como fideicomitente, y que se organicen de manera análoga a los organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria. Los Fideicomisos Públicos serán considerados como integrantes de la administración pública paraestatal y estarán sujetos a la normatividad administrativa correspondiente.

Los fideicomisos constituidos por los organismos descentralizados y demás entidades del sector paraestatal que cuenten con patrimonio propio serán considerados como fideicomisos públicos y se sujetarán en su operación, control y régimen financiero a la misma normatividad que aquellos constituidos en los términos del párrafo anterior.

TRANSITORIO

Único: El Presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación

Monterrey, Nuevo León, a diciembre de 2013

COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

Dip. Presidente

ALFREDO JAVIER RODRÍGUEZ DÁVILA

Dip. Vicepresidente

EDGAR ROMO GARCÍA

Dip. Secretario

FERNANDO ELIZONDO ORTÍZ

Dip. Vocal

FRANCISCO REYNALDO
CIENFUEGOS MARTÍNEZ

Dip. Vocal

JESÚS GUADALUPE HURTADO
RODRÍGUEZ

Dip. Vocal

MARIO ALBERTO CANTÚ
GUTIÉRREZ

Dip. Vocal

JUAN MANUEL CAVAZOS
BALDERAS

Dip. Vocal

CARLOS BARONA MORALES

Dip. Vocal

EDUARDO ARGUIJO
BALDENEGRO

Dip. Vocal

FERNANDO GALINDO ROJAS

Dip. Vocal

GUSTAVO FERNANDO
CABALLERO CAMARGO